Expediente: **253/22**
Carátula: **TARJETA TITANIO S.A. C/ GONZALEZ FLORENCIA ESTELA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/05/2023 - 04:39**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20267223115 - TARJETA TITANIO S.A, -ACTOR
90000000000 - GONZALEZ, FLORENCIA ESTELA DEL VALLE-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 253/22

H3040159227

JUICIO: TARJETA TITANIO S.A. c/ GONZALEZ FLORENCIA ESTELA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°253/22.

SENTENCIA NRO.:105

AÑO:2023

Monteros,22 de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados: TARJETA TITANIO S.A. c/ GONZALEZ FLORENCIA ESTELA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO. Expte N°253/22, del que

RESULTA

Que en autos se presenta el Dr. CAMPERO, MAXIMO FERNANDO - M.P. N°5522, apoderado para juicios de la parte actora TARJETA TITANIO S.A, con domicilio en calle San Martín N° 853 de la ciudad de San miguel de Tucumán y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de GONZALEZ, FLORENCIA ESTELA DEL VALLE, DNI:36.534.385, con domicilio en Pje. Aconquija n° 539 B° San Martin, de la ciudad de MOnteros, por la suma de Pesos: SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUATRO CON 51/100 ($77.804,51), con más sus intereses, gastos y costas.

Manifiesta que la acción se funda en el saldo deudor, por los consumos efectuados por la demanadada, emergentes de la tarjeta de crédito que fuera le otorgada, conforme resulta del contrato de adhesión adjuntado.

Señala que en virtud del art 39 de la ley 25.065, adjunta certificación de deuda, declaración jurada suscripta por el Gerente, resúmenes de cuenta desde el 10/05/2022 al 10/10/2022, los que no fueron objeto de observación alguna por la demandada y solicitud de emisión de tarjeta. Agrega que no existe en la especie denuncia de extravío o sustracción de la tarjeta formulada por la parte contraria.

Que en fecha 28/02/2023 es citada la accionada a reconocer la firma inserta en el instrumento acompañado, no habiendo comparecido la misma, no obstante estar debidamente notificada.

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate (21/03/2023), el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima al progreso de aquella.

Mediante proveído del 26/04/2023 se advierte de los resúmenes adjuntados la capitalización de intereses punitorios y compensatorios sobre el capital originario, lo que se encuentra prohibido por lo dispuesto en los art. 18 y 23 inc. ñ de LTC (25.065), por lo que se le solicita a la parte actora que rectifique el monto de la deuda.

En consecuencia el 09/05/2023 la actora manifiesta, en cumplimiento de lo ordenado que el capital reclamado asciende a la suma de $47.421,84 conforme al resumen de fecha 11/07/2022.

Que repuesta la planilla fiscal practicada en autos (26/04/2023), quedan estos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. De la Ejecución propiamente dicha.

Que la actora sustenta su pretensión en un contrato de tarjeta de crédito, por los consumos realizados por la demandada y que fueran impagos, por la suma de pesos SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUATRO CON 51/100 ($ 77.804,51), en concepto de capital más los intereses y gastos administrativos hasta la fecha de emisión del Certificado 26/10/2022.

Tengo en cuenta que se pretende ejecutar un título complejo y que la ley de tarjeta de crédito para dotarlo de habilidad es clara al establecer los requisitos para permitir su ejecutabilidad.

Al examinar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 23 y 39 de la ley 25.065, observo que aquel, reúne todos los requisitos exigidos siendo en consecuencia un instrumento perfectamente hábil para el inicio de la presente acción.

Ahora bien, en cuanto al importe de la acreencia que se reclama, es conteste la jurisprudencia del fuero en entender que conforme los términos del art. 39 inc. b) de la LTC, resulta necesario que el acreedor adjunte no sólo el último resumen de cuenta, sino todos los resúmenes sucesivos a partir de la fecha en que se configuró el primer incumplimiento de pago; a fin de acreditar en forma completa la composición del saldo deudor que pretende ejecutar (conf. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - TARJETA TITANIO S.A. Vs. AZUAGA DIEGO ARIEL S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 1324/20 Nro. Sent: 244 Fecha Sentencia 29/10/2021- en igual sentido sentencia n.° 116 del 06/04/2016; sentencia n.° 234 del 07/07/2017; entre muchas otras).

Ello es así, porque el contrato de tarjeta de crédito trasunta en sí mismo el concepto de "cuenta", y es en razón de ello que su operatoria debe transitar por una adecuada "rendición de cuentas", con detalle claro de las operaciones en las que ha utilizado el crédito concedido y éste le es reclamado por la entidad.-

El fundamento jurídico de esta exigencia se encuentra en el deber de informar al usuario, que pesa sobre el emisor de la tarjeta de crédito. Dicho deber tiene su origen en las obligaciones secundarias de conducta emergentes del art. 961 del CCCN (principio de buena fe), siendo luego expresamente positivizadas en el caso de las relaciones de consumo en los arts. 4 y 36 de la ley 24.240 (normas de transparencia), para encontrar basamento positivo específico en materia de tarjeta de crédito en las disposiciones del art. 23 y conc. de la ley 25.065 (Moeremans, Daniel, "Importancia del resumen de tarjeta de crédito para el cobro de las deudas emergentes de la utilización del sistema", LLNOA2004 (junio) 1131, Cita Online: AR/DOC/1314/2004).-

Del análisis detallado de los resúmenes que conforman el titulo que se ejecuta entiendo que el importe por el cual debe prosperar la demanda es por la suma de **$44.361,47 (Resumen del 10/06/2022**.Dado que claramente los resumenes posteriores que se pretenden ejecutar solo contiene intereses de financiación, intereses punitorios, mantenimiento de cuenta, sellado, IVA. . Sumas que resultan irrelevantes para este proceso, en tanto que lo basal es que el deudor entro en mora al no pagar el resúmen mencionado. (Resumen del 10/06/2022).

Monto al que se le calcularan los intereses que se explicitaran ut infra desde la fecha de mora (10/06/2022) hasta el efectivo pago.

En igual sentido lo estableciola Excma CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1- Autos: TARJETA TITANIO S.A. Vs. ANDRADA JUAN FRANCISCO S/ COBRO EJECUTIVO-Nro. Expte: 8244/17-Nro. Sent: 205 Fecha Sentencia 10/11/2020:

"Recordemos que la LTC, ésta fue dictada para procurar evitar toda forma de desequilibrio de la equidad contractual compleja que involucra el sistema de tarjetas de créditos. Recordemos que incluye un conjunto de contratos individuales conexos entre sí que relacionan al emisor, al usuario y al proveedor. El control de la equidad en este sistema complejo solo se logra al respetarse fielmente los requisitos establecidos en la LCT, arts. 1/6/23 y concordantes que los impuso con carácter de orden público, art. 57. El presente análisis se realiza de oficio, conforme a la facultad y al deber que tenemos los Jueces en el ejercicio de la jurisdicción, arts 57 Ley 25065, 34 y cc CPCCT. Resulta aplicable el antecedente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal, Sentencia: 582 Fecha de la Sentencia: 15/08/2013 "BANCO SANTANDER RÍO S.A. Vs. FUENTE ENERGÍA Y TELEFONÍA S.R.L. S/COBRO EJECUTIVO: El magistrado que debe dictar el pronunciamiento sobre la ejecución, se encuentra obligado a rechazar la misma cuando el título no es idóneo para su reclamo ejecutivo, sin que ello signifique violación al principio de congruencia o preclusión procesal. Sobre el tema, destacada doctrina ha señalado que “En definitiva, como es posible que en el examen preliminar que estamos analizando se haya filtrado un título inhábil o afectado de un defecto decisivo y manifiesto, ello no significa que el juez deba necesariamente mandar llevar la ejecución adelante, pues dispone de una nueva oportunidad para desestimarla al dictar sentencia. Es decir que ese examen del título no reviste carácter definitivo ni genera preclusión alguna, ya que puede volver a efectuarse -en oportunidad de dictarse la sentencia- aunque el ejecutado no haya opuesto excepciones” (Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A. -Directoras-, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 9°, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2008, página 621). En igual sentido, esta Corte resaltó que “el juez debe denegar la ejecución si verifica que el título invocado por el actor no es de los que el Código u otras leyes consideran como ejecutivos; o que es inhábil en razón de no documentar la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible, o que alguna de las partes carece de legitimación procesal. Ese examen, por lo demás, no reviste carácter definitivo ni genera en consecuencia preclusión alguna, pues puede volver a efectuarse en oportunidad de dictarse la sentencia; cabiendo incluso la posibilidad de que la inhabilidad del

título sea declarada de oficio por el tribunal de alzada, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia' (cfr. Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, A., 'Código Procesal Civil y Comercial de la Nación', Rubinzal-Culzoni, 1995, T° 9, pág. 259 y sgtes.)" (CSJT, sentencia n° 179 de fecha 24 de mayo de 2000). A su vez, otros precedentes judiciales destacaron que "El a quo estaba facultado para considerar -aun de oficio- hasta la oportunidad de dictar la sentencia de remate la habilidad del título en ejecución. Por tanto no se encuentra infringido el principio de congruencia, desde que el juzgador no sólo puede sino que debe examinar, en la oportunidad antes indicada, la habilidad del título, aun cuando no haya advertido sus defectos al tiempo de despacharse la ejecución (conf. sala proveyente. 15/6/78, 'Braico, Ernesto C. c. Aguado, José E.', sala B, 25/6/71, 'Asefin S. C. A. c. Urquiza, Elbio R.' -Rev. La Ley, t. 1978-D, p. 142; t. 144, p. 182-)" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, in re "General Motors Argentina S.A. vs. Bonne Bouche S.A.", de fecha 15/02/1980, publicado en La Ley 1980-C, 74). DRES.: ESTOFAN - GANDUR - POSSE. DRES.: FAJRE – ALONSO - COURTADE (EN DISIDENCIA).Registro: 00060372-01.

2. Intereses.

En referencia al interés aplicable, en autos las partes pactaron que los intereses por financiación no podrán superar la tasa establecida por el Art. 16 segundo párrafo de la ley 26.065, al igual que los compensatorios.

Y sobre los punitorios los establecieron en el 50 % de los intereses compensatorios. Todo lo cual resulta ajustado a derecho.

Sin embargo , atento a las especiales circunstancias económicas que atraviesa nuestro país, entiendo equitativo y prudente aplicar la tasa pactada por las partes pero fijando como tope ,el criterio establecido por el Banco Central de la República Argentina en la Comunicación B" 12495 del 14/03/2023 sobre Tasas de interés en las operaciones de crédito, a saber 79.67% por todo concepto.

3. Honorarios Profesionales:

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se tomará como base regulatoria la suma de $47.421,84, importe correspondiente al capital reclamado (rectificado), al que se le adicionará los intereses del 6.64% mensual desde el 10/10/2022 hasta el día de la fecha.

Atento al carácter en que actua el profesional interviniente, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5.480 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento previsto del 30 % en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse en base a la escala del Art. 38, un porcentaje del 14% con más un 55 % atento el carácter de apoderado del profesional interviniente por la parte actora.

Así surge:

- Capital original: $ 47.421,84

- Capital actualizado desde el 10/10/2022 al 22/05/2023: $70.606,74.

- Articulo 62 Ley 5480: $70.606,74 - 30% : $ 49.424,71.

- Art. 38 Ley 5480: $49.424,71 * 14% : $ 6.919,46.

- **Art. 14 Ley 5480: $6.919,46 + 55% : $ 10.725,16.**

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art.38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de $100.000.

Llegado a este punto, debo poner de manifiesto que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por los jueces. Entre ellas figuran el monto del juicio, la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales para efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida.

Por lo demás coincido con el criterio que sostiene que: "los honorarios que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivas, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía - de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad, al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas, (art. 28)", (Julia Elena Gandolla, "Honorarios Profesionales, pág. 121, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1998).

Asi, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló: "En materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes", doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo",14/02/2006.

De acuerdo a ello y puesto que los honorarios deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional (art.1 de la ley 5480), para su determinación corresponde realizar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, justipreciando su valor y calidad jurídica para decidir si resulta pertinente aplicar el art. 13 de la ley 24.432.

De autos se desprende que en la cuestión debatida no hubo mayor complejidad para resolver el proceso incoado (ejecución de un pagaré sin oposición de excepciones), el cual se cumplió sin complicación alguna.

La labor del profesional interviniente no requirió de gran esfuerzo intelectual y no fueron necesarios planteos novedosos para la solución del caso. Tal es así que presentó el escrito de demanda en 2 fs. y luego se presentaron 11 escritos de mero trámite para impulsar el proceso.

Considero, en consecuencia,que se da el presupuesto de hecho previsto por el art. 13 de la ley 24.432 en cuanto afirma que los jueces, al regular honorarios profesionales podrán no tener en cuenta los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios; en cuyo caso deberán atender a la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada.

La conclusión a la que se arriba no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el letrado, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto en juego y la labor efectivamente cumplida en la causa y que conculcaría valores supremos de justicia y equidad.

En igual sentido ha expresado la Excma Corte Suprema de Justicia local en un reciente fallo :

"Consideramos que en el presente caso, el valor vigente asignado a una consulta escrita, ocasiona una evidente desproporción entre el resultado obtenido y el escaso monto en juego. Por las razones expuestas y conforme facultades conferidas por el art. 13 de la Ley N° 24.432, consideramos que existen razones suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta vigente."

Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - VALLEJO LUCAS GUILLERMO Y VALLEJO DANIEL ALFREDO Vs. PERA WALTER GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Nro. Expte: 3046/11.Nro. Sent: 1033. Fecha Sentencia 19/10/2021.

Por ello resulta razonable y equitativo fijar el estipendio del letrado en el setenta por ciento (70%) de la consulta

En consecuencia corresponde regular los honorarios, por su actuación en el doble carácter, al Dr. CAMPERO MÁXIMO FERNANDO M.P.5522 en la suma de pesos SETENTA MIL ($70.000).

3. Costas.

En cuanto a las costas le corresponde su imposición a la vencida por ser ley expresa (art. 61 Procesal Civil).

4. Conclusión.

En suma de todo lo antes expuesto y atento a lo dispuesto en los Art. 484, 485 inc. 3, 493 y 550 del C.P.C.C.T. y Art. 101 y ccdtes de la ley 25.065.

RESUELVO

I) **ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por TARJETA TITANIO S.A, en contra de GONZALEZ,FLORENCIA ESTELA DEL VALLE, DNI N°36.534.385, hasta hacerse íntegro pago a la parte acreedora del capital reclamado de pesos: CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON 47/100 ($44.361,47), con más sus intereses, conforme a lo considerado.

II) **COSTAS, GASTOS, I.V.A**. -en el caso de corresponder- y APORTES LEY 6.059 a cargo de la parte vencida, por ser ley expresa (Art. 61 del CPCCT Ley 9.531).

III) **REGULAR HONORARIOS** por su actuación en el doble carácter al Dr. CAMPERO, MAXIMO FERNANDO - M.P. N°5522, en la suma en la suma de pesos: SETENTA MIL, ($ 70.000) conforme a lo considerado.

IV) **COMUNICAR** la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 22/05/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.